BOLETIN

) E

LEYES Y DECRETOS

DEL GOBIERNO





SANTIAGO DE CHILE
Dirección General de Talleres Fiscales de Prisiones
Taller Imprenta.

Fija el texto definitivo de la Ley Orgánica del Instituto de Crédito Industrial

V Núm. 3,217.

Santiago, 30 de Julio de 1929.

Visto lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley núm. 4,380, de 30 de Enero de 1929,

Decreto:

Téngase como texto definitivo de la Ley Orgánica del Instituto de Crédito Industrial (Ley yes núms. 4,312 y 4,560), el siguiente:

TITULO I

Nombre, objeto y duración de la Sociedad

Artículo primero. Se establece, por un período de cincuenta años, y con domicilio en Santia-

go, una Sociedad anónima bajo la supervigilan cia de la Superintendencia de Bancos, denomina da «Instituto de Crédito Industrial», que ten drá por objeto facilitar el crédito o concederlo directamente a las empresas industriales nacio nales, en la forma y condiciones que determinar la presente ley y los estatutos de la Sociedad.

Art. 2.º Podrán acogerse a los beneficios de

Instituto de Crédito Industrial:

1.º Los industriales chilenos;

2.º Los industriales extranjeros que justifiquen hallarse establecidos en Chile por más de

cinco años consecutivos; y

3.º Las sociedades constituídas en conformidad a las leyes chilenas que tengan a lo menos el sesenta por ciento (60%) de su capital declarado y de sus reservas invertidas en Chile.

TITULO II

Del Capital de la Sociedad

Art. 3.° El Instituto de Crédito Industrial será una sociedad anónima con un capital de veinte millones de pesos (\$ 20.000,000), dividido en veinte mil (20,000) acciones de un mil pesos (\$ 1,000) cada una, las que tendrán la garantía del Estado, para asegurarles un interés hasta del siete por ciento (7%) anual, sobre el valor pa-

gado de ellas. Este interés estará exento del

pago de contribuciones.

El capital del Instituto de Crédito Industrial será formado por cuotas de inversión de los depósitos o reservas de las entidades siguientes:

Caja de Seguro Obligatorio; Caja Nacional de Ahorros;

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas;

Caja de Retiro de los Ferrocarriles del Esta-

do; y

Otras instituciones que fije el Presidente de la

República.

Se declara como parte de las reservas legales de las mencionadas instituciones, el valor nominal de las acciones que ellas adquieran del Ins-

tituto de Crédito Industrial.

Se autoriza al Presidente de la República para fijar las cuotas con que dichas entidades subscribirán el capital del Instituto de Crédito Industrial y las fechas de pago de dichas cuotas, si la totalidad del capital no fuere suscrito por mutuo acuerdo de las entidades nombradas dentro del plazo que se fija en los estatutos.

El capital de la Sociedad podrá ser incrementado por aumento voluntario de las cuotas de

aporte de las entidades accionistas.

El aumento de capital requerirá el acuerdo de la mayoría del Directorio y la aprobación del Presidente de la República.

TITULOIII

Del Directorio del Instituto de Crédito Industrial

Art. 4.º El Instituto de Crédito Industrial será administrado por un Directorio compuesto de once miembros, a saber:

a) Seis designados por las entidades accionis-

tas;

b) Cuatro nombrados por el Presidente de la República; uno de libre elección; dos en representación de las industrias, propuestos en una lista de cinco por la Sociedad de Fomento Fabril y el Instituto de Ingenieros de Chile; y de otro elegido entre los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento; y

c) Del Presidente del Instituto de Crédito

Industrial.

El Presidente del Instituto tendrá la representación legal de la institución y ejercerá las funciones que establezcan los estatutos.

Art. 5.º Los Directores durarán en sus fun-

ciones cinco años y podrán ser reelegidos.

Los Directores gozarán de una remuneración de cincuenta pesos por sesión a que asistan, no pudiendo exceder la de cada Director de quinientos pesos mensuales.

Art. 6.° El Presidente será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Directorio del Instituto, y durará cinco

años en sus funciones.

El Presidente podrá ser removido por el Presidente de la República a petición del Directorio, cuando lo acuerden siete de sus miembros.

TITULO IV

De las operaciones del Instituto de Crédito Industrial

Art. 7.º El Instituto de Crédito Industrial

podrá:

1.º Conceder créditos a un plazo que no exceda de cinco años, en las condiciones que fijen los estatutos. El diez por ciento (10%) del capital y reservas deberá invertirse en préstamos a la pequeña industria que no excedan de cinco mil pesos (\$5,000), por cada deudor;

2.º Emitir bonos por cuenta de empresas

nacionales;

3.º Garantizar las emisiones a que se refiere

el inciso anterior;

4.º Consolidar, con su garantía, emisiones internas o externas de bonos de las empresas na-

cionales que se agrupen para ello;

5.º Actuar de intermediario para el descuento de letras giradas sobre el país o sobre el extranjero y garantir el pago de letras en el mercado internacional en favor de empresas industriales nacionales;

6.º Descontar letras de operaciones que se

deriven de la industria; y

7.º Facilitar boletas de garantía a industriales, constructores o contratistas de acuerdo con las garantías especiales que fije el Reglamento.

Las empresas industriales del Estado y de las Municipalidades, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, caendo sus propias Leyes Or-

gánicas las autoricen para ello.

Art. 8.º No podrá el Instituto de Crédito Industrial efectuar operaciones que, en conformidad a las leyes respectivas, correspondan exclusivamente a los Bancos Comerciales, Banco Central, a los Bancos Hipotecarios y a las Cajas de Ahorros o a otras instituciones similares.

Art. 9.º Las garantías y procedimientos para las operaciones a que se refiere el artículo 7.º, serán establecidas y calificadas en conformidad

a los estatutos.

Art. 10. El servicio de los bonos de empresas nacionales, emitidos por el Instituto de Crédito Industrial, se efectuará por dicha institución o por agentes que ésta designe.

Art. 11. Las utilidades que realice el Instituto de Crédito Industrial después de pagado el interés de siete por ciento sobre el capital que establece el artículo 3.°, quedarán afectadas, en

B. de L.

132

primer término, a la devolución de las sumas que el Estado haya desembolsado en conformidad al artículo 3.º El saldo será distribuído en la forma-

que determine el estatuto.

Art. 12. El Instituto de Crédito Industrial podrá contratar, bajo su propia garantía, los empréstitos que estime necesarios para el desarrollo de las operaciones autorizadas por esta ley.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 13. La contabilidad y legalidad de las operaciones del Instituto de Crédito Industrial, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, el Instituto de Crédito Industrial pagará a la Superintendencia de Bancos las cuotas que corresponden para compensar los gastos que demande la fiscalización respectiva.

Art. 14. Los empleados del Instituto de Crédito Industrial serán considerados como emplea-

dos particulares.

Art. 15. El Instituto de Crédito Industrial se regirá por la legislación general sobre Sociedades anónimas, salvo las estipulaciones establecidas en la presente ley.

Serán, asimismo, aplicables al Instituto de Crédito Industrial, las disposiciones de la Ley núm. 4,287, sobre prenda de valores mobiliarios a favor de los Bancos.

Art. 16. El Directorio, tan pronto como quede constituído, dictará los estatutos que regirán la administración del Instituto, de acuerdo con

lo prescrito en la presente ley.

Los estatutos reglamentarán la fecha y procedimiento para la elección de directores; el procedimiento que se observará en las sesiones del Directorio, y el quorum con que éste debe funcionar.

Los estatutos y sus posteriores reformas deberán ser acordadas por siete Directores a lo menos, y aprobados por el Presidente de la República.

El Directorio podrá contratar el personal y

enseres que estime necesario.

TITULO VI

De la prenda industrial

Art. 17. Se establece por la presente ley el contrato de prenda industrial, que tiene por objeto constituir una garantía sobre cosas muebles, para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionan con cualquiera clase de trabajo o de explotación industrial, conservando el deudor la tenencia y el uso de la prenda.

Art. 18. El contrato de prenda industrial puede recaer solamente sobre las siguientes especies:

1.º Instalaciones, y maquinarias de explota-

ción industrial;

2.º Las máquinas, herramientas, utensilios, animales y elementos de trabajo industrial de cualquiera clase, instalados o separadamente; y

3.º La materia prima y los productos de cualquiera explotación que hayan sido transformados

industrialmente.

Art. 19. El contrato de prenda industrial se regirá por las disposiciones de la Ley núm. 4,097, de 24 de Septiembre de 1926, modificada por la Ley núm. 4,163, de 24 de Agosto de 1927, y de la prenda en general, exceptuando los artículos 1.º y 2.º de las citadas leyes de prenda agraria, letra c) del artículo 19 e inciso 2.º del artículo 23 de la ley citada, y con las salvedades que se indican en los artículos siguientes.

Art. 20. El contrato de prenda industrial puede celebrarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 5.º, inciso 1.º de la Ley de Prenda Agraria, con excepción de documento privado, firmado ante Oficial del Registro Civil, quien tampoco podrá autorizar endosos

del contrato de prenda industrial.

Art. 21. La inscripción del contrato de prenda industrial se hará en un registro especial de prenda industrial, que llevará el Conservador de Bienes Raíces de cada departamento, y el

contrato no quedará perfeccionado sin este re-

quisito.

Art. 22. Un Reglamento especial determinará la forma y modo de llevar el Registro de Prenda Industrial, la manera de proceder a las inscripciones de la prenda industrial y las indicaciones que deben contener los certificados de inscripción.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Los gastos de instalación y funcionamiento del Instituto de Crédito Industrial y el pago de intereses sobre el capital-acciones, se efectuarán, durante el primer año, con cargo a la cuenta capital-acciones. Las utilidades libres, deducidas las sumas pagadas por garantías fiscales, cuando hubiere lugar a ello, se destinarán, en primer término, a reintegrar las sumas que, en virtud de este artículo, hayan sido invertidas con cargo al capital-acciones.

Art. 2.º El Presidente de la República designará una comisión organizadora del Instituto de Crédito Industrial, la cual permanecerá en funciones hasta la elección del Directorio definitivo.

Art. 3.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a

efecto como Ley de la República.

Tómese razón, registrese, publiquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».